

Xalapa, Veracruz, 19 de julio de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones del organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 12:00 horas con 4 minutos se da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifica el *quórum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quórum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios ciudadanos, cinco juicios electorales, 13 juicios de la inconformidad y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 168 de la presente anualidad, promovido por Movimiento Ciudadano, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 2 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador 6 de este año, en el que declaró inexistentes las conductas denunciadas por el partido actor, consistentes en propaganda gubernamental y utilización de recursos públicos atribuibles a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se detengan por acreditadas las conductas denunciadas pues en su estima el tribunal responsable no valoró las pruebas que obraban en el expediente aunado al hecho de que al advertir que existió dilación por parte del instituto local para realizar el acta de inspección ocular de los hechos denunciados la autoridad responsable estaba obligada a realizar mayores investigaciones.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos del partido actor en atención a que de la sentencia controvertida se advierte que el tribunal responsable sí valoró las pruebas aportadas por el partido, sin embargo, las mismas eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, en su facultad potestativa el tribunal local consideró que contaba con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento sin que se considere una obligación absoluta que los órganos jurisdiccionales en todos los casos deben obtener mayores diligencias para emitir sus determinaciones.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 138 y 139, cuya acumulación se propone promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional respectivamente, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.

La pretensión de la parte actora es declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por razón de hechos irregulares que ponen en duda la certeza de la votación.

Primeramente, el PRI controvierte 254 casillas por la causa relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los argumentos hechos valer por el partido ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario o funcionaria de casilla es necesario proporcionar el número de casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, dato que no señaló el inconforme.

De igual forma, el PRI controvierte 28 casillas por la causal relativa al dolo o error en la computación de los votos recibidos.

Al respecto, se propone declarar infundados sus planteamientos, pues 24 casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa, sin que el partido actor alegue que persistieron inconsistencias después de haber sido recontadas, mientras que en cuatro casillas los rubros fundamentales coincidieron plenamente.

Por otro lado, el PAN pretende declarar la nulidad de la votación recibida en 150 casillas por la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

En el proyecto se propone declarar infundada su pretensión respecto de 146 casillas, porque las y los ciudadanos que fungieron coincidieron con los autorizados en el encarte, existieron algunos corrimientos y en los casos en que fueron tomados de la fila pertenecían a la sección correspondiente.

Finalmente, en cuatro casillas se propone declarar fundados los planteamientos y anular la votación recibida en ellas, porque corroboró que algunas personas del funcionariado que actuó no pertenecían a la sección correspondiente a esas casillas.

Por tanto, al haberse decretado la nulidad en cuatro casillas se propone modificar los resultados del cómputo de entidad federativa y confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 160 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a efecto de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas.

De la demanda se advierte que el PAN pretende declarar la nulidad de la votación recibida en 30 casillas y, por ende, modificar el cómputo de la elección, ya que sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo uno, inciso e), de la Ley General de Medios, relacionada con la recepción de la votación por 33 personas distintas a las autorizadas.

No obstante, la ponencia propone declarar dicho agravio como infundado, toda vez que en cinco casillas se observa que de las actas del escrutinio y cómputo no se advierte que hayan actuado las personas impugnadas, mientras que en seis casillas se advierte coincidencia plena entre las personas impugnadas y las personas que aparecen en el encarte.

Por otro lado, en siete casillas se presentaron algunos corrimientos de las personas autorizadas en el encarte y finalmente, en las 15 casillas restantes, se advierte que las personas impugnadas integraron la mesa

directiva de casilla al haber sido tomados de la fila de electores, pero que pertenecen a la sección electoral respectiva, motivo por el cual es infundada la causal de nulidad de la votación planteada.

Por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar los resultados de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección referida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 5 de este año, en la que determinó confirmar el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, para conformar el municipio de Sucilá, Yucatán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada mediante candidatura común, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida porque, con independencia de que el Tribunal local atendiera de manera genérica la pretensión del promovente ante dicha instancia, lo cierto es que sus argumentos son insuficientes para alcanzar su pretensión, consistentes en anular la votación recibida en las casillas, así como la nulidad de la elección.

Si bien la responsable analizó de forma genérica a las personas que a consideración del actor se encontraba impedidas para fungir como representantes de partido y como funcionarios de mesa directiva de casilla, al ser servidoras públicas de las constancias que obran en autos es posible advertir que no aportó elementos idóneos y suficientes para acreditar que, en efecto, ejercen un cargo de mando superior.

De igual forma, tampoco aportó elemento a efecto de evidenciar que dichas personas ejercieron violencia o presión sobre el electorado, máxime que el día de la jornada electoral no se levantaron incidencias en las casillas que controvierten.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto se coincide con el tribunal local de preservar los actos válidamente celebrados en el municipio de Sucilá, Yucatán.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 168, así como de los juicios de inconformidad 138 y su acumulado 139, del diverso 160 y del juicio de revisión constitucional electoral 81, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 168, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de inconformidad 138 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas por las razones expuestas en el considerando respectivo de la presente sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa del estado de Campeche para quedar en los términos precisados en el considerando correspondiente de la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en Campeche.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 160, se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias respectivas en el estado de Chiapas.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 81, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario Jorge Feria Hernández, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Feria Hernández: Con su autorización, presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 162 del presente año, promovido por el Partido Morena contra la sentencia emitida el 29 de junio por el Tribunal Electoral de Yucatán, en la que declaró como inexistentes las infracciones denunciadas por dicho partido en el procedimiento especial sancionador 13 de 2024.

La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y para ello hace valer los agravios siguientes.

Uno. Vulneración al principio del debido proceso por deficiente valoración probatoria, así como de una indebida fundamentación y motivación.

Dos. Vulneración al principio de imparcialidad al hacer un estudio sesgado en sus análisis de la promoción personalizada, así como de los principios de exhaustividad y congruencia en los argumentos de la responsable.

Tres. Vulneración al principio de neutralidad respecto del uso de recursos públicos y actos proselitistas como servidor público en días y horas hábiles por parte de Warnel May Escobar.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia del Tribunal responsable al estimar que los agravios resultan insuficientes, pues la argumentación expuesta en ellos:

Uno, fue reiterada respecto a la esgrimida en el juicio de la primera instancia.

Dos, fue vaga e insuficiente, por lo que se consideró que el responsable no se separó de la normativa electoral al definir la sentencia impugnada.

Y tres, por apreciarse que, contra lo argumentado por el actor, dicha sentencia fue debidamente motivada y agotó exhaustivamente los planteamientos en sus análisis.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 163 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento especial sancionador 40 del año en curso, en el cual se determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a las entonces presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez en la referida entidad, así como al medio de comunicación Radio Fórmula QR por la presunta difusión de propaganda gubernamental en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, entre otras.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento relativo a que se varió la litis, toda vez que contrario a lo sostenido por el partido actor el hecho de invocar preceptos normativos distintos a los que señaló específicamente en su escrito de queja, no significa que se introdujeran cuestiones no planteadas, sino que derivó de la facultad de la autoridad resolutora para fundamentar su determinación en los preceptos normativos que consideró aplicables al caso concreto.

Asimismo, a criterio de ponencia, resultado fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad al analizar el elemento objetivo de la conducta referida, como propaganda gubernamental personalizada, ya que si bien la responsable tuvo por acreditada la calidad de la denunciada y la existencia de la entrevista, también consideró que en ésta no se destacaron cualidades o logros políticos personales ni económicos, ni se emitió un mensaje de llamado al voto, sino que habló sobre temas relevantes para la ciudadanía del municipio de Benito Juárez. De ahí que el Tribunal local fue exhaustivo al analizar el contenido del mensaje denunciado.

Por cuanto hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad por dejar de analizar el contexto de la entrevista denunciada, para concluir que no existió un fraude a la Ley, la ponencia considera que resulta

infundado y ya que la sentencia controvertida se determinó que, con base en el material probatorio allegado, la entrevista denunciada se analizó al amparo de la libertad de expresión, de ahí que la responsable sí tomó en cuenta el contexto del material denunciado.

Por último, respecto a la falta de exhaustividad al inobservar que el acuerdo 454 de 2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la consulta considera que dicho agravio es inoperante, toda vez que el actor no combate la totalidad de los razonamientos, a través de los cuales el Tribunal local arribó a la conclusión de que no se actualizó una cobertura informativa indebida, aunado a que el justiciable omitió precisar por qué considera que el referido acuerdo deviene aplicable al caso concreto y, sobre todo, por qué fue vulnerado, pues se limitó a realizar la transcripción de diversas disposiciones.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con los juicios de inconformidad 86 y 87 de este año, los juicios son promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, contra los resultados de cómputo de entidad federativa y la declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, efectuados por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios, ya que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

Por otra parte, se propone desestimar las causales de nulidad hechas valer por el Partido Acción Nacional, salvo por 11 casillas en las que se determinó que actuaron personas que no fueron autorizadas por el Instituto Nacional Electoral y que no pertenecen a las respectivas secciones electorales.

Respecto a la impugnación del Partido Revolucionario Institucional se propone calificar sus planteamientos de nulidad como inoperantes, ya que no señaló los nombres de las personas que a su juicio fungieron en las mesas directivas de casilla sin estar autorizados.

Asimismo, se califica de inoperantes e infundados los agravios respecto a que hubo error en el cómputo de la votación de 26 casillas ya que 20 fueron recortadas y en las restantes casillas no se acreditó el error o bien éste fue menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Enseguida se propone declarar la nulidad de 11 casillas, modificar los resultados y confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 128 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa realizados por el consejo local del INE en Yucatán.

En el proyecto se propone modificar los resultados del cómputo impugnado pues solamente en ocho casillas se acreditó la causal de la votación recibida prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues a juicio de la ponencia en ellas se observó que algunas de las personas que fungieron en las mesas directivas no pertenecían a la sección correspondiente.

No obstante, lo anterior al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragio la ponencia propone confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva y la declaratoria de validez de la elección a la candidatura que obtuvo el triunfo en dicha elección.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 148, 150, 151 y 152, así como del juicio de la ciudadanía 575, todos de este año, cuya acumulación se propone promovidos por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Morena, Revolucionario Institucional, así como el ciudadano Américo Zúñiga Martínez, contra los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, emitidos por el 10 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con sede en Xalapa.

Al respecto, los actores solicitan que se anule la votación respecto de diversas casillas, ya que en su concepto se actualizan las causales establecidas en el artículo 75, apartado uno, incisos e) y f) de la Ley General de Medios, al haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas en la normativa electoral, así como haber mediado dolo o error en la computación de los votos, lo cual fue determinante para el resultado de la votación.

De igual manera, uno de los partidos políticos actores alega que hubo error aritmético en diversas casillas que fueron recontadas en la sede del consejo distrital.

Por otra parte, en estima de uno de los partidos actores se debe anular la elección al actualizarse diversas causales por violación a principios constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la referida ley.

En el proyecto la ponencia propone desestimar las causales de nulidad hechas valer por la parte actora, ya que contrario a lo alegado todas las casillas impugnadas fueron integradas debidamente, pues todos los funcionarios o estaban acreditados o pertenecían a la sección en cuyas mesas directivas de casilla se desempeñaron.

De igual manera, se desestima la causal de error y dolo, pues hubo un recuento total de votos por lo que los resultados del cómputo levantado en casilla quedaron superados.

Por otra parte, se propone corregir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, en virtud de que se acreditó el error aritmético en ocho puntos de recuento cuya votación se reflejó de manera incorrecta en el referido cómputo distrital.

No obstante, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, conforme a la votación recompuesta es que se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatura que obtuvo el triunfo.

Ahora, doy cuenta con los juicios de inconformidad 154, 155 y 156 del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional, Partido de la

Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, contra los resultados del cómputo estatal de elección de senaduría por el principio de mayoría relativa realizado por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, los actores solicitan que se anule la votación recibida en 629 casillas, en las que señalan que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la causal E y 27 casillas en las que señalan se actualiza la nulidad prevista en la causal F del artículo 75 de la Ley General de Medios. Asimismo, plantean la inelegibilidad de la candidata ganadora, al no cumplir con la acción afirmativa indígena.

En el proyecto se propone declarar infundada la causal de nulidad de la elección consistente en la inelegibilidad de la candidata ganadora, al igual que declarar infundadas las causales de nulidad hechas valer por los partidos actores, respecto de las casillas, salvo en siete, en las que se decreta la nulidad de la votación recibida, ya que en esos casos la ponencia concluyó que siete personas fungieron como funcionarios sin pertenecer a la sección correspondiente, por tanto, se modifican los resultados del cómputo local.

No obstante, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, conforme a la votación recompuesta, es que se propone confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección a la candidatura que obtuvo el triunfo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 86 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán, en la que confirmó el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección de regidurías, por el principio de mayoría relativa del municipio de Tepakán.

El partido recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la votación recibida en tres casillas del citado municipio. Para ello, refiere que es incorrecta la determinación del Tribunal local respecto a que no existió violencia física

o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casillas o los electores, puesto que se acreditó que servidores públicos del Departamento de Salud, calles, jardín, parques y del DIF municipal actuaron como funcionarios de las mesas directivas.

En el proyecto se propone declarar infundado tal planteamiento, porque fue correcto que la autoridad responsable determinara que, conforme a la Ley, la prohibición para ser integrante de la Mesa directiva de casilla consiste en no ser servidor público de confianza con mando superior y los servidores públicos señalados no configuran dicha prohibición.

Por otra parte, se consideran inoperantes tales argumentos porque el partido actor no controvierte el análisis del tribunal local y sus conclusiones respecto a que los servidores públicos del ayuntamiento que ocuparon cargos en las mesas directivas de casilla no cuentan con poder jurídico y material frente a la comunidad para generar la presunta inhibición en los electores.

Finalmente se considera inoperante el argumento respecto a la falta de exhaustividad en el análisis relativo a que la votación en las casillas fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y que no fueron los designados por el INE; ello porque si bien la responsable concluyó que las casillas impugnadas se integraron con personas autorizadas en el encarte o que pertenecían a la sección electoral sin detallar el material probatorio que le permitió llegar a tales conclusiones, lo cierto es que ello no le causa perjuicio al actor porque se aprecia que sí se realizó un estudio exhaustivo en relación con los planteamientos de la demanda primigenia.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Si no tuviera inconveniente usted y el magistrado, quisiera referirme al JIN-87, suponiendo que no hubiera intervenciones en los dos primeros asuntos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos, y saludo a todas las personas que presencial y virtualmente siguen esta sesión pública.

Me quiero referir en primer lugar a los juicios de inconformidad, en la cuenta se dijo 86 y 87, en realidad son 87 y 88, que tienen que ver con la elección de senadurías en el estado de Tabasco.

Y me quiero referir a este asunto porque es importante destacar algunos aspectos de la propuesta en especial, porque en estos asuntos se controvierten los resultados en estos casos de la elección de senadurías del estado de Tabasco electas por el principio de mayoría relativa, al igual que la elección de una gubernatura las elecciones de senadurías por el principio de mayoría relativa abarcan todo el territorio de una entidad federativa.

Este dato nos permite dimensionar la magnitud y tamaño de la elección sobre la que estamos resolviendo.

Si bien en el año 2018 se renovó el Senado de la República, en aquella oportunidad prácticamente todos los asuntos de los que conoció esta sala regional fueron motivo de desechamiento. Con posterioridad y también hay que tomar en cuenta que a partir del acuerdo general 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se autorizó a las magistraturas ponentes de todas sus salas publicar aquellos proyectos de resolución de asuntos que se consideren de importancia y trascendencia, los cuales consideró colmados para empezar por el tamaño de esta elección federal.

Por ello tomé la decisión de publicar el pasado viernes 12 de julio el proyecto de resolución relacionado con esta elección.

Con este primer proyecto de resolución de senadurías a cargo de mi ponencia, me pareció muy oportuno, de frente a toda la ciudadanía y, sobre todo, del estado de Tabasco, hacer este ejercicio de transparencia con el cual además de informarla se busca reforzar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Dicho lo anterior, en el caso de estos juicios de inconformidad se controvierte, como ya se mencionó, el cómputo de la entidad federativa del estado de Tabasco.

Esta entidad federativa tiene una lista nominal de un millón 812 mil 804 ciudadanas y ciudadanos, los cuales tuvieron la posibilidad de votar en 3 mil 120 casillas instaladas en todo su territorio.

En esta elección votaron un total de un millón 98 mil 484 personas, lo que representa el 61.4 por ciento de participación del electorado. Sobre ese universo, se insertan las impugnaciones de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Ahora, el Partido Acción Nacional impugna la votación recibida en un total de 479 casillas, porque considera que fueron integradas por personas distintas a las facultadas por la ley, es decir, personas que no fueron autorizadas por el Instituto Nacional Electoral o bien que no pertenecen a la respectiva sección electoral.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional alega que la votación recibida en 135 casillas debe ser anulada por esos mismos motivos.

Respecto a este universo de casillas, se hizo una revisión exhaustiva y escrupulosa de la documentación enviada por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, las constancias que ya obran en diversos expedientes por la impugnación de diversos distritos electorales federales en los que se combatieron las elecciones a diputaciones federales, así como la documentación allegada al expediente por virtud de diversos requerimientos que se realizaron durante la sustanciación de los juicios.

Como resultado de ello, en el proyecto que someto a su consideración, se propone tener por acreditado respecto de la demanda formulada por el Partido Acción Nacional que únicamente en 11 casillas actuaron personas que no fueron autorizadas y no pertenecían a la respectiva sección electoral.

Ahora, respecto a las 135 casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional no fue posible verificar si se actualizaba la referida irregularidad, puesto que en ninguna de las casillas que enumeró dicho partido político señaló el elemento mínimo para su revisión; esto es, el nombre de la persona que, en su concepto, en cada casilla fungió sin estar autorizado o sin que perteneciera a la sección electoral en términos de la jurisprudencia y como lo ordena la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Sin estos datos, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, como decía, esta Sala Regional no puede realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acredita o no la causal de nulidad invocada.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional refiere que en 26 casillas ocurrieron errores en el escrutinio y cómputo de los votos y que, por ello, afirma, deben anularse; no obstante, en el caso de 20 casillas ya no es posible analizarlas precisamente porque las actas levantadas en casilla, en donde desde su óptica se presentaba el error de cómputo fueron sustituidas por haber sido objeto de recuento por la sede del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, en términos del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por haberse recontado no podrán invocarse como causa de nulidad.

Del resto, en cinco casillas impugnadas, en el proyecto se explica que no se detectaron irregularidades o bien, que no se observaron inconsistencias que podrían ser calificadas como errores sustanciales en el cómputo de la votación.

Finalmente, en una casilla se advirtió un error de 51 votos en el cómputo de la votación, pero eso no fue determinante para actualizar su nulidad, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue bastante superior, esto es de 118 votos.

Todo este análisis toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por el cual, ante una irregularidad menor y no sustancial, se debe privilegiar que se respete la voluntad de los votantes reflejadas en las urnas.

Como resultado final, en el proyecto que someto a su consideración, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en 11 casillas y, por esa causa, recomponer el resultado de la elección respectiva, lo cual no implica un cambio de ganador y, en consecuencia, se está proponiendo confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

Por último y no menos importante, quiero dejar constancia y agradecer a la magistrada presidenta y al magistrado, todas sus valiosas observaciones, pero especialmente a la magistrada presidenta por siempre estar atenta al trabajo institucional de esta Sala Regional.

Y finalmente, debo dejar constancia que en la elaboración de este proyecto me apoyó la experiencia y profesionalismo del secretario de estudio y cuenta coordinador, maestro Armando Coronel Miranda, y de las licenciadas Irene Barragán Rivera y María de la Asunción Maya Salvador, quienes forman parte del equipo jurídico de esta Sala Regional.

Muchas gracias, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera en este asunto, yo quisiera su autorización para referirme ahora al proyecto del juicio de inconformidad 128.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Por supuesto. Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta; magistrado.

Me quiero referir ahora a este proyecto 128, relacionado con la elección de senadurías del estado de Yucatán, y quisiera destacar algunos aspectos que estimo relevantes, pues en este asunto también se controvierten los resultados, pero ahora repito, de senadurías del estado de Yucatán, electas por el principio de mayoría relativa.

El estado de Yucatán tiene una lista nominal de un millón 768 mil 125 ciudadanas y ciudadanos, los cuales tuvieron la posibilidad de votar en dos mil 988 casillas instaladas en todo su territorio, de las cuales dos mil 218 fueron urbanas y 770 no urbanas.

En esta elección votaron un total de un millón 269 mil 727 personas, lo que representa el 72.56 por ciento de participación del electorado.

Ahora, el Partido Acción Nacional impugna la votación recibida en un total de 390 casillas porque considera que 685 personas que integraron ese número de casillas en distintos cargos: presidente de casilla, secretario o escrutador, fueron ocupados por personas que no se encontraban facultadas por la ley; esto es, el partido actor señaló que todas las personas que refirió en su demanda no fueron autorizadas por los seis consejos distritales del Instituto Nacional Electoral que integran el estado de Yucatán, o bien, no aparecían en el encarte, o bien, no pertenecen a la respectiva sección electoral, lo que desde su perspectiva actualiza la causal de nulidad prevista en la ley de la materia.

El estudio se practicó con base en una revisión exhaustiva de la documentación enviada por el consejo local del INE del estado de Yucatán, a quien también agradecemos todo su apoyo por la elaboración de este proyecto de resolución, así como de las constancias que ya obran en diversos expedientes por la impugnación de diversos distritos electorales en los que el mismo partido actor controvirtió los resultados pero de las elecciones de diputaciones federales en todos los distritos, salvo en el distrito 4.

Igualmente se respalda en la documentación allegada al expediente por virtud de diversos requerimientos que ordené, realizar durante la sustanciación de este expediente.

El resultado final de este análisis es proponerles a ustedes, magistrada presidenta y magistrado, tener por acreditada la causal de nulidad invocada únicamente en ocho casillas de las 390 impugnadas, pues solo en aquellas se acreditó plenamente que actuaron personas que no pertenecían a la respectiva sección electoral en la que actuaron.

Quiero destacar que en la mayoría de los casos el partido actor asentó de manera incompleta por incorrecta el nombre del funcionariado que señaló en su demanda federal, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor cuando fue posible se hizo un ejercicio de suplencia para resolver lo planteado por el actor.

Cabe señalar que dicho análisis es con base en los principios generales de las nulidades y la línea jurisprudencial que este Tribunal Electoral ha dictado en la materia.

Por ello la conclusión a la que se arriba en el proyecto es proponer a ustedes declarar la nulidad de la votación recibida en ocho casillas y por ende, realizar la recomposición del cómputo de la elección de entidad federativa, lo cual no implica un cambio de ganador y, en consecuencia, lo que se propone es confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

También en este asunto nuevamente agradezco a la magistrada presidenta y al magistrado todas las valiosas observaciones que se formularon y por supuesto se elaboró este proyecto bajo mi ponencia con el apoyo, experiencia y profesionalismo del secretario de estudio y cuenta regional, maestro José Antonio Granados Fierro, de la licenciada Rosario de los Ángeles Haza Mar y del licenciado José Antonio Lárraga Cuevas, quienes forman parte del equipo jurídico de esta Sala Regional.

Gracias, presidenta y magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna intervención de este asunto o de otro asunto?

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Si no tiene usted inconveniente, ahora me voy a referir al proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 148 y los que se le proponen acumular, en donde lo que se cuestiona es la validez de la elección de diputación federal del Distrito 10, con sede en Xalapa, Veracruz.

Quisiera intervenir en este asunto, presidenta, porque, como lo acabo de decir, en este asunto, y como lo adelantó el maestro Jorge Feria Hernández, lo que se tiene y se propone es corregir el cómputo distrital, al haberse acreditado el error aritmético en los datos presentados en el recuento de ocho casillas y al mantenerse al ganador lo que se está proponiendo a ustedes es confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición ganadora, relativos al Distrito Electoral Federal 10, con sede en Xalapa, Veracruz.

Así, en primer término, quisiera agradecer las valiosas observaciones que recibimos de sus ponencias y, por supuesto, quiero también dejar constancia que este proyecto bajo mi dirección colaboró y me apoyó enormemente la maestra María Fernanda Sánchez Rubio, coordinadora de mi ponencia, junto con la secretaria de apoyo jurídico, maestra Michelle Gutiérrez Elvira.

En segundo lugar, debo señalar que el proyecto que sustancialmente se analiza y resolverá por esta Sala Regional, fue publicado por los canales institucionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 15 de julio, a efecto de maximizar su transparencia y conocimiento por la ciudadanía interesada.

En tercer término, quisiera detallar que la importancia del presente asunto radica en que se trata de la impugnación de diputaciones federales de la tercera circunscripción que menor diferencia tuvo entre los resultados del primero y el segundo lugar, ya que inicialmente la candidata ganadora obtuvo 111 mil 87 votos, mientras que el candidato que quedó en segundo lugar obtuvo 110 mil 641 votos, es decir, conforme a los datos del Instituto Nacional Electoral hubo una diferencia

de 446 votos, lo cual es equivalente a 0.17 puntos porcentuales, es decir, menor al 1 por ciento.

Otros datos que quisiera destacar es que en este distrito se instalaron un total de 664 casillas para recibir la votación de una lista nominal de 394 mil 211 ciudadanas y ciudadanos de los cuales, según los datos del cómputo distrital, votaron 249 mil 438, lo cual implica que hubo un porcentaje de participación ciudadana equivalente al 63.28 por ciento.

Ahora bien, como se mencionó en la cuenta, en los presentes medios de impugnación se hicieron valer a esta Sala Regional las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenida en los incisos e) y f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, relativas, por un lado, a la presunta indebida integración de casillas; y, por otra parte, a la presunta existencia de error o dolo en el cómputo llevado a cabo en las mesas directivas de casilla.

La primera fue legada respecto de 74 casillas y la segunda en la totalidad de las 664 casillas instaladas en este Distrito Electoral Federal.

Sin embargo, en ambos casos se propone a ustedes declarar infundados los agravios, ya que tras hacer un meticuloso estudio, en el proyecto se concluye que todas las casillas impugnadas fueron debidamente integradas y que al haberse dado un recuento total de las casillas en la sede del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta procedente invocar como causa de nulidad los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, pues estos fueron corregidos por el recuento en sede distrital.

Por otra parte, quiero destacar que también en estas demandas se solicitó la nulidad de la elección al estimar que hubo indebida intervención del presidente de la república en el proceso electoral, la cual se afirmó en la demanda, que se encuentra acreditada en diversas sentencias que dictó la Sala Regional Especializada, relacionadas con sus declaraciones en las conferencias de prensa denominadas mañaneras.

Sin embargo, en el proyecto se declara infundado el agravio porque el partido actor, en ningún momento vincula estas sentencias con la elección de diputación federal en el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz.

Y me parece importante destacar que ninguna de las sentencias de la Sala Regional Especializada, están relacionadas con menciones al estado de Veracruz ni mucho menos al Distrito 10 con sede en Xalapa.

Finalmente, quiero enfatizar que en el proyecto se estudia el agravio del error aritmético en el cómputo distrital, y se declara fundado solamente respecto de ocho casillas, cuyos resultados del recuento fueron capturados de manera errónea en el Sistema de cómputos distritales, sin que se advierta dolo por parte del funcionariado encargado de dicha captura, ya que los errores impactaron votos de todas las fuerzas políticas.

Por esta razón, es que se está proponiendo corregir el cómputo distrital, lo que provoca que la Coalición Morena-Partido Verde-Partido del Trabajo quede con un total de 110 mil 993 votos, mientras a la coalición del Partido Acción Nacional-Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática queda con un total de 110 mil 691 votos, lo cual implica una diferencia entre el primero y segundo lugar de 302 votos.

Por tal motivo, como lo adelanté, propongo confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Finalmente, quiero cerrar esta intervención, magistrada presidenta, magistrado, y sobre todo porque se trata de una elección, como lo adelanté, que exigía un estudio muy meticuloso, exhaustivo, responsable y profesional en el sentido de que en el Sistema de Justicia Electoral Mexicano, del cual forma parte de la Sala Regional Xalapa, cuenta con la solidez, experiencia y especialización necesarios para garantizar el respeto absoluto a la voluntad ciudadana expresada en las urnas libremente y conforme a un Estado constitucional y democrático de Derecho.

Muchas gracias, presidenta; magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: No, es de otro asunto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor. Yo al final.

Sí, adelante, sí.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Muchas gracias, presidenta.

Si usted no tuviera inconveniente yo me quisiera referir ahora al proyecto del juicio de inconformidad 154 y acumulados que tiene que ver con la elección de senadurías del estado de Quintana Roo.

Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Ahora me voy a referir precisamente al proyecto de los juicios de inconformidad 154, 155 y 156 de este año, los cuales fueron recibidos en esta sala regional el 21 de junio y cuyo proyecto además de circularse entre las ponencias a su cargo, también fue publicado el pasado 14 de julio por posiblemente resultar de interés de la ciudadanía del estado de Quintana Roo, principalmente.

Reitero nuevamente el agradecimiento de la magistrada presidenta y al magistrado, y en este asunto me apoyaron la secretaria de estudio y cuenta, maestra Gabriela Alejandra Ramos Andriani, con la colaboración de Azul González Capitaine y María de la Asunción Maya Salvador.

Estos asuntos fueron promovidos por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, quienes impugnan los resultados del cómputo de las senadurías electas por el principio de mayoría relativa consignado en el

acta respectiva, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría referentes, repito, al estado de Quintana Roo.

Cabe precisar que, en esta elección según los datos que arroja la página de internet del Instituto Nacional Electoral fueron instaladas 2 mil 496 casillas en el estado. Según la lista nominal de electores estuvieron registrados un total de un millón 461 mil 855 ciudadanos y ciudadanas, de los cuales participó un total de 719 mil 743 votantes, equivalente a una participación del 55.59 por ciento.

Ahora, dentro del presente asunto el Partido Acción Nacional impugnó un total de 426 casillas al considerar que debería anularse su votación al ser recibida por personas no autorizadas por la ley electoral, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional solicitó la nulidad de la votación recibida en un total de 230 casillas, de las cuales en 203 lo pidió porque afirma que en ésta se recibió la votación por personas no autorizadas y mientras que en 27 casillas pidió la nulidad de su votación por haber mediado dolo error en la computación de los votos y ello, afirma el partido, fue determinante para el resultado de la votación.

Después de un examen minucioso en el proyecto que se pone a su consideración se propone anular la votación en un total de siete casillas ya que de las mismas se advierte que se actualizó la indebida recepción de la votación por personas que actuaron como funcionariado durante la jornada electoral porque no pertenecían a la sección electoral correspondiente.

Ahora bien, por su parte el Partido de la Revolución Democrática hace valer como causal de nulidad de la elección la inelegibilidad de la candidata propietaria que resultó ganadora, la ciudadana Alma Anahí González Hernández, porque afirma dicho partido político que ella no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la adscripción calificada indígena ya que afirma que dicha ciudadana realizó una confesión expresa dentro del juicio de la ciudadanía federal 183 de este año del índice de esta sala regional, en donde reconoció que no hablaba la lengua indígena ni nació en una comunidad maya, además de que el Instituto Nacional Electoral -afirma- confundió sus papeles con los de su suplente y que sólo ha hecho labor social en la comunidad.

Para acreditar su dicho, el partido actor aporta dos enlaces electrónicos, en los cuales se alojan dos publicaciones periodísticas que, dice el partido actor, precisan la manifestación expresa que realizó la candidata frente a las magistraturas de esta Sala Regional relativas al error en que incurrió el Instituto Nacional Electoral al registrarla.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundados estos planteamientos de que el partido actor no logra desvirtuar la adscripción calificada de la referida candidata con los elementos probatorios que hace valer consistentes, insisto, en dos enlaces electrónicos.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la Coalición Sigamos Haciendo Historia postuló a la candidata por la acción afirmativa indígena y para ello presentó ante el Instituto Nacional Electoral la carta de autoadscripción y constancia de adscripción conforme a los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

Además, consta en el expediente el acta circunstanciada emitida por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, relativo a la verificación de la constancia de adscripción indígena de la ciudadana Alma Anahí González Hernández, misma que fuera emitida por el ciudadano Juan Bautista Witzil Cima, sacerdote maya y juez tradicional del juzgado mayo de la comunidad de X-Yatil, municipio de Felipe Carrillo Puerto del estado de Quintana Roo.

De la referida verificación se advierte que dicho ciudadano acreditó su calidad de autoridad tradicional al exhibir su nombramiento de juez tradicional, otorgado por el Poder Judicial del estado de Quintana Roo, además de que ostenta el cargo de sacerdote maya, a quien específicamente se le formularon las preguntas previstas en los lineamientos para acreditar la adscripción indígena de la candidata electa.

Así, de las respuestas se advierte que la autoridad tradicional reconoció la constancia de adscripción indígena que emitió a favor de Alma Anahí González Hernández, de quien afirmó que pertenece a la comunidad indígena, nacida en Cancún, que entiende las tradiciones y la lengua

maya, ya que habla algunas palabras, quien ha participado en actividades de la comunidad como ceremonias y ha apoyado con los insumos para la realización de las mismas, creyente de las tradiciones mayas y quien ha otorgado su apoyo al proporcionar diversos materiales.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática expresa a esta Sala Regional que dicha ciudadana no cumple con la calidad indígena, lo cual sustenta, insisto, en dos publicaciones de internet, la primera en NotiCaribe y la segunda en Por Esto, así como en los alegatos emitidos por la propia ciudadana ante las magistraturas de esta Sala Regional dentro de la sustanciación del juicio de la ciudadanía federal 183 de 2024.

Ahora bien, el juicio ciudadano federal al que he hecho referencia fue desechado por esta Sala Regional ya que carecía de firma autógrafa, elemento indispensable para el estudio de su procedencia, en tanto que los alegatos que refiere o también denominados audiencias de oídas, no forman parte del expediente al no encontrarse regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicionalmente, las ligas de internet son de naturaleza técnica las cuales necesariamente ante esta Sala Regional tienen que perfeccionarse con otros medios de convicción para acreditar lo que se afirma, lo cual, repito, no se hace en el expediente respectivo.

Sobre estas bases las constancias con que se acreditó la adscripción indígena calificada de la candidata, repito, fueron expedidas por una autoridad y representante indígena y no existe algún elemento en el expediente que desvirtúe esa documentación.

Por estas razones que se exponen es que se propone declarar como infundado el planteamiento de inelegibilidad en estudio.

En razón de lo anterior, con el proyecto lo que se está proponiendo declarar es la nulidad de la votación recibida en siete casillas y por ese motivo se propone recomponer el resultado de la elección, lo que no genera un cambio de ganador y por consecuencia, se propone también es confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo aprovechando nada más su intervención, justamente este reconocimiento a todo el personal de Sala Xalapa justamente por su compromiso, entrega, profesionalismo, justamente que estamos sacando ya estos asuntos de senadurías turnados a las tres ponencias y que hemos sacado en tiempo y forma, solamente con el tiempo estrictamente necesario para resolver estos asuntos y pues, bueno, agradecerles a todo el personal de Sala Xalapa por este compromiso para sacar estos asuntos, vuelvo a repetir, en tiempo y forma y sobre todo siempre con estricto apego a derecho.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 162 y 163, de los juicios de inconformidad 87 y su acumulado 88, del diverso 128, del 148 y sus acumulados 150, 151, 152 y juicio ciudadano 575, del juicio de inconformidad 154 y sus acumulados 155 y 156, así como del juicio de revisión constitucional electoral 86, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 162 y 163, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de inconformidad 87 y su acumulado, así como en el 154 y sus acumulados, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas por las razones expuestas en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías de mayoría relativa correspondientes para quedar en términos del considerando respectivo de esta sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo.

En el juicio de inconformidad 128, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas por las razones expuestas en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senaduría de mayoría relativa correspondiente al estado de Yucatán para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 148 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se corrige el error aritmético relativo a los datos asentados en las casillas precisadas.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa, para quedar en los términos del considerando décimo cuarto de esta sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el distrito precisado.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 86, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Arely Díaz Azamar: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con seis proyectos de resolución en los siguientes términos.

En primer lugar, me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 561 de este año, promovido por Ruth Callejas Roldán por su propio derecho ostentándose como diputada local de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del estado de Veracruz, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

La actora controvierte la sentencia de 1 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave 11 de 2023 que, entre otras cuestiones declaró la inexistencia de violencia política por razón de género que la promovente imputó al otrora secretario general de Gobierno del estado de Veracruz.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia controvertida debido a lo siguiente:

Contrario a lo que sostiene la inconforme, las conductas denunciadas no constituyen violencia política en razón de género, pues por lo que hace al desplegado firmado por diversas funcionarias públicas, en primer término, no se encuentra acreditado que el denunciado hubiera ordenado su publicación, como erróneamente lo sostiene la actora.

Y si bien es cierto que en él se muestra apoyo al Secretario de Gobierno, su contenido no puede considerarse un ataque directo a su persona, dado que lo ahí manifestado se encuentra dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión, además de que lo aseverado por la inconforme respecto de que dicho desplegado fue orquestado por el denunciado no encuentra sustento probatorio, pues de autos no se advierte elemento alguno que permita acreditar su dicho ni la existencia

de un nexo causal entre la publicación del desplegado y que fue el denunciado quien orquestó u ordenó la publicación del mismo.

Respecto a las declaraciones hechas por el denunciado ante el Congreso del estado de Veracruz durante la glosa del informe de labores del gobierno del estado, se comparte lo razonado por el Tribunal Local en el sentido de que el análisis contextual de las declaraciones, las cuales si bien estuvieron dirigidas a la actora no traen consigo elementos de género, pues la primera en ejercicio de su labor como integrante del Poder Legislativo del estado realizó diversos cuestionamientos al entonces Secretario de Gobierno, quien con esa calidad compareció ante dicho órgano legislativo.

En el caso de las respuestas dadas por el denunciado, no se advierte un lenguaje sexista o que contenga estereotipos que pudieran acreditar el elemento de género y, por tanto, traer consigo la acreditación de violencia política en razón de género.

Finalmente, por cuanto hace a las declaraciones dadas por el denunciado en medios de comunicación, de igual manera no se advierte la existencia de elementos que permitan concluir que tales declaraciones contengan estereotipos que puedan generar algún efecto discriminatorio a la actora, pues tales manifestaciones encuentran asidero en el debate político y a partir del contexto ya reseñado.

Por ende, al estimar infundados los agravios hechos valer, se propone confirmar la sentencia impugnada

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 589 de este año, promovido por Luis Alberto Canché Acosta, ostentándose como ciudadano del municipio de Chapab, Yucatán, en contra de la sentencia dictada del 29 de junio por el Tribunal Electoral del citado estado, que desechó el medio de impugnación que promovió en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección de regidores para dicho municipio.

La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al Tribunal local que realice el estudio de fondo de su demanda local.

La ponencia propone calificar como infundados los argumentos de la parte actora, pues la sola calidad de ciudadano e integrante de la comunidad de Chapab, Yucatán, resulta insuficiente para estimar que cuenta con legitimación e interés jurídico para instar ante el órgano jurisdiccional local, toda vez que tanto la legitimación, como el interés para impugnar resultados electorales, se reconoce únicamente para partidos políticos y candidaturas.

Sin embargo, se considera procedente revocar la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal responsable analice de nueva cuenta la acreditación de la legitimación e interés jurídico de la parte actora en la instancia local. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la publicación de 14 de mayo, correspondiente a la lista de las personas candidatas para la gubernatura del estado, diputaciones locales y regidurías, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Yucatán, el ciudadano Juan Alberto Canché Acosta fue registrado como candidato suplente en las planillas de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, en la elección de regidores en el referido municipio.

De esta manera, existe la posibilidad de que la parte actora en su calidad de candidato se encuentre legitimado para controvertir los resultados de la elección mencionada. De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada, y ordenar al Tribunal local que dé cumplimiento a los respectivos efectos.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 167 de este año, promovido por José Luis Toledo Medina, por propio derecho, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 28 de junio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 87 de este año, en la cual determinó la existencia de la conducta denunciada por el Partido Morena atribuida al hoy actor en su entonces calidad de candidato a sindico municipal de Solidaridad, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos PAN y PRI, quienes también fueron sancionados por *culpa in vigilando*.

Al respecto, la conducta denunciada consistió en diversas publicaciones realizadas en la cuenta personal de Facebook de la persona

denunciada, en la que a consideración de la parte denunciante, consistían en propaganda electoral que vulneraba el artículo 290, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, pues en ella se decía que se entregarían premios y obsequios a las personas participantes en un reto denominado Súper Mamá, derivado de la celebración del Día de las Madres.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque lisa y llanamente la sentencia controvertida con la finalidad de que se declare la inexistencia de la conducta denunciada.

Al respecto, la ponencia propone declarar sustancialmente fundados los argumentos que hace valer el promovente ya que esta sala regional considera que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda electoral y, por tanto, la actividad denunciada, materia de la queja, no contravino lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 290 de la Ley de Instituciones Local, ello al considerar que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, la calidad de la persona denunciada, la periodicidad en que se realizaron las publicaciones denunciadas y las frases que se advertían de las mismas, no constituyen elementos suficientes para establecer que dichas publicaciones constituyen propaganda electoral, además de las constancias que obran en el expediente no se observa que los premios u obsequios que según se refirieron en las publicaciones denunciadas se hubieran entregado, por lo que se reitera la prohibición establecida en el artículo 290, párrafo cuarto antes mencionado, no se actualizó.

Por estas y demás razones que se exponen ampliamente en la propuesta la ponencia propone revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 80 de este año, promovido por el partido MORENA en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para conformar el ayuntamiento Dzitás, Yucatán, así como el otorgamiento

de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

La pretensión del partido actor consiste en que esta sala regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la referida elección municipal.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida toda vez que los agravios del actor son infundados e inoperantes, lo anterior porque a partir de la revisión de las constancias del expediente se concluye que contrario a lo afirmado por el actor el Tribunal Estatal no incurrió en falta de exhaustividad al omitir examinar el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor toda vez que sí lo analizó, pero lo declaró improcedente al considerar que no actualizaba los supuestos para su admisión.

De igual forma, se considera que el tribunal responsable no varió la litis que el actor sometió a su jurisdicción, ya que identificó correctamente la pretensión y la causa de pedir que planteó ante dicha instancia jurisdiccional relacionada con la nulidad de la votación de la casilla 129 contigua 1, por ejercer violencia o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y electores.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene que la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada en virtud de que se sustentó en el marco jurídico correcto y expuso las razones por las cuales consideró que se debía confirmar el acta de cómputo municipal, así como la validez de la elección, principalmente porque las irregularidades respecto a la presunta falsificación de las actas de la casilla 129 contigua no quedaron acreditadas, pues si bien se constató que la sección 129 fue objeto de actos de violencia, los mismos no impidieron que se contabilizara la votación recibida en esa casilla, pues el Consejo municipal electoral y el Tribunal Estatal contaron con los elementos idóneos y suficientes que permitieron conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección.

Finalmente, se considera que el resto de los agravios se trata de argumentos reiterativos; por tanto, los planteamientos no están debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

Por estas y demás consideraciones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 83 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 18 de este año.

En dicha sentencia el órgano jurisdiccional indicado confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respecto de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en Teabo, Yucatán.

En su demanda, el partido actor señalar distintos planteamientos que se relacionan esencialmente con la eficacia de los argumentos planteados ante la autoridad responsable, la valoración probatoria realizada por ésta y la falta de exhaustividad.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida porque se consideran infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor; lo anterior, pues en la instancia local el promovente incumplió con satisfacer la carga argumentativa correspondiente.

Asimismo, la valoración probatoria realizada por el Tribunal local fue correcta, debido a que las pruebas técnicas que se presentaron son insuficientes por sí mismas para acreditar las irregularidades que señaló.

Finalmente, si bien le asiste la razón acerca de que la responsable omitió estudiar uno de los planteamientos, el agravio se considera inoperante porque el actor no podría alcanzar su pretensión final, consistente en que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa respecto a la elección municipal, ello porque la solicitud no se planteó en conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

Por estas y otras razones que se exponen detalladamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 85 del presente año, promovido por el Partido Político Morena para impugnar la resolución de 3 de julio de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, que desechó de plano el recurso de inconformidad 27 de este año, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de San Felipe, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en favor del Partido Revolucionario Institucional.

En la presente cadena impugnativa, Morena presentó el recurso de inconformidad directamente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para impugnar la referida elección.

Por su parte, el Tribunal local consideró que esa recepción no interrumpió el plazo de tres días para presentar el recurso; así, en la instancia local se consideró que fue hasta que se recibió por el Consejo municipal de San Felipe que el plazo se interrumpió, por tanto, al contabilizar los días transcurridos desde que concluyó el cómputo municipal y se recibió el medio de impugnación ante el Consejo municipal responsable es que el Tribunal local consideró improcedente el juicio por ser extemporánea su presentación.

Al respecto, la ponencia propone determinar que contrario a lo afirmado por el partido actor, en el caso concreto a la presentación del recurso de inconformidad ante una autoridad distinta al Consejo municipal responsable no interrumpió el plazo para su presentación, pues al no estar justificado se está en el supuesto donde la demanda debe remitirse al órgano responsable para que se interrumpa el mismo.

Además, en el proyecto se sostiene que cuando se impugnan resultados electorales debe hacerse directamente ante quien emitió el acto reclamado para que el plazo se interrumpa, no estando en supuestos de excepción que de la recepción ante un Consejo distinto del Instituto local interrumpa el plazo, como lo planteó el actor.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme al JE-167, si no hubiera alguna intervención antes.

Gracias.

En este caso con el debido respeto que siempre y reconocimiento a la trayectoria y profesionalismo de mi compañero magistrado José Antonio Troncoso, en este caso no comparto la propuesta que nos hace de revocar lisa y llanamente la resolución emitida por el Tribunal del estado de Tabasco dentro de un procedimiento especial sancionador mediante el cual se acreditó la entrega de dádivas por el entonces candidato a la sindicatura del ayuntamiento de Solidaridad. Mi disenso se centra en tres premisas:

Uno. Para la acreditación de la conducta denunciada, es la entrega de dádivas, no es relevante, desde mi punto de vista, determinar si las publicaciones objeto de denuncia son propaganda electoral.

Dos. La conducta infractora, desde mi punto de vista, también se acredita a partir de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

Y la tercera premisa, la actuación del candidato denunciado, desde mi opinión, no está amparada por la libertad de expresión, tal como lo trata de justificar el ahora actor.

¿Qué pasó en este caso? Y aunque ya fue muy clara la cuenta, Morena denunció al entonces candidato a la sindicatura del ayuntamiento de Solidaridad por la publicación de difusión de imágenes y videos en su perfil personal de Facebook, en los que convocó en términos generales a la ciudadanía con motivo del día de las Madres, a participar en una

dinámica denominada Súper Mamá, en la que a la persona ganadora se le iba a regalar una sesión fotográfica y tratamientos de belleza.

El Tribunal local ante esta conducta tuvo por acreditada la infracción ya que el denunciado inobservó la prohibición contenida en el artículo 290, párrafo cuarto de la Ley Electoral local, consistente justamente en ofrecer o entregar beneficios a través de un bien o servicio. Lo anterior porque al momento de los hechos denunciados, y eso lo razona muy bien el Tribunal Electoral, el actor tenía la calidad de candidato, estaba en fase sobre todo la etapa de campañas electorales y se tuvo por acreditada la oferta o entrega de las dádivas en favor de la ciudadanía.

¿Qué planteó el actor ante esta sala regional ante lo que resolvió el tribunal local? El actor argumenta que las publicaciones denunciadas no reúnen los elementos necesarios para ser considerada propaganda electoral y que su conducta está amparada por la libertad de expresión.

Es importante precisar que el actor en ningún momento negó la existencia de los hechos; por tanto, se tiene por acreditadas estas publicaciones que hizo el actor.

En el proyecto, como ya se escuchó en la cuenta, se propone declarar justamente fundado esto que aduce el actor al considerar que no existen elementos suficientes para concluir que las publicaciones denunciadas son propaganda electoral al no contener mención alguna de un partido político o coalición, no se promueve alguna plataforma electoral y que, además, se dice en el proyecto, no se persuadió al electorado para la obtención del voto.

También en el proyecto se argumenta que de acreditar la conducta significaría prohibir a las personas candidatas realizar publicaciones personales en sus redes sociales, además se razona que no existe medio de prueba alguno para acreditar que se realizó la entrega de las dádivas. Y, por tanto, como ya lo escuchamos, nos propone el magistrado Troncoso revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Como ya adelanté, en este caso no acompaño esta propuesta por diversas razones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que al analizar la entrega de dádivas, basta con identificar a la persona que realizó la entrega o el ofrecimiento, que también es hasta ahí, si bien es cierto no está acreditado, “o el ofrecimiento”, así lo dice la Corte, para que se produzca el daño; es decir, para acreditar la conducta no es necesario definir la naturaleza del acto jurídico por el cual se realizó la misma, por lo que en este caso considero no es relevante definir si las publicaciones constituyen o no propaganda electoral.

Por otra parte, en el presente asunto estamos ante la realización de una actividad en la que se ofreció la entrega de un servicio a las mamás del municipio y que si bien es cierto una sola iba a ser la ganadora, lo cierto es que se ofertó a todas las mamás del municipio y se invitó en general a participar a toda la ciudadanía de Solidaridad.

Ciertamente en las publicaciones no se advierte, coincido con el proyecto en esa parte, un llamado al voto ni los logos de un partido político; sin embargo, de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados es posible advertir desde mi punto de vista la intención de obtener un beneficio y un posicionamiento frente a la ciudadanía.

¿Por qué considero esto? Porque el denunciado tenía la calidad de candidato, la actividad se realizó en la fase de campañas electorales, se emplearon frases vinculadas con la propaganda electoral de la coalición y el denunciado justamente reconoce que esta actividad la realizó con la finalidad de conocer las problemáticas y propuestas de la ciudadanía para mejorar el municipio, eso lo dice cuando comparece en su escrito de alegatos en el procedimiento especial sancionador, él lo afirma.

Todos estos elementos desde mi punto de vista, analizados de manera contextual, demuestran que el actor tuvo la intención de obtener cierto posicionamiento frente a la ciudadanía a través del ofrecimiento de una sesión fotográfica y tratamientos de belleza para las mamás de su municipio.

Ahora, el hecho de que no se tenga prueba de que los servicios hayan sido entregados considero no implica que la conducta sea inexistente. Justamente ha sido criterio de la Sala Superior que la promesa de bienes, simplemente la promesa de bienes, servicios o recursos

económicos implica la comisión de una práctica clientelar, ilícita que atenta en contra de la integridad de las elecciones y los principios rectores en la materia.

Aunado a que el denunciado en ningún momento negó haber realizado justamente la entrega de este sorteo para que el que convocó; por el contrario, intentó justificar sus acciones bajo el amparo de la libertad de expresión.

A partir de ese reconocimiento, considero, es posible presumir que se generó una expectativa real hacia el electorado, lo que generó un efecto de coacción en sus preferencias electorales, incompatible en cualquier elección íntegra y democrática. Y finalmente, considero que las acciones realizadas por el actor no pueden ampararse bajo la libertad de expresión como él afirma.

En reiterados casos hemos sostenido que este derecho no es absoluto, como cualquier derecho humano tiene límites. Por ejemplo, la violencia política en razón de género, la calumnia o la violación a cualquier otro derecho humano, entre otros supuestos.

En el presente asunto, las publicaciones denunciadas no constituyen un ejercicio, considero, legítimo de interacción entre los usuarios de una red social; más bien se trata de un intento, desde mi punto de vista también, de evadir las restricciones del modelo de comunicación política. Pues a través de un aparente mensaje sin fines electorales, el denunciado inobservó una prohibición de ofrecer la entrega a determinados servicios a la ciudadanía, lo que actualizó la presunción legal sobre la presión al electorado para obtener su voto.

Considero que la decisión del Tribunal responsable de declarar la existencia de la conducta infractora es acorde justamente a los parámetros que acabo de mencionar, a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la entrega de dádivas.

Es por esa razón y siempre con el debido respeto a los propuesto, pues que en este caso no acompaño la propuesta que se nos presenta.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permiten, también para referirme a este juicio electoral 167.

Obviamente, atendiendo a su intervención, presidenta, evidentemente es claro el disenso que tenemos respecto del análisis de este asunto, que usted ya lo ha contextualizado muy muy claramente, y me parece que vale la pena de todas maneras reiterar esta contextualización, porque ahí es donde surge la diferencia en la apreciación que tenemos de estos asuntos.

Porque efectivamente, el partido actor denunció al entonces candidato a síndico municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, porque en consideración del actor esta persona estaba incurriendo en la entrega indebida de dádivas a la ciudadanía y efectivamente como se mencionó, esto porque en su perfil de Facebook convocó a un concurso y reto que él denominó Súper Mamá, motivado justamente por el día de las madres. Y sí, con motivo de ese concurso o reto se ofreció otorgar como premio la sesión fotográfica, el tratamiento de belleza a quien resultara ganadora.

Entonces, en razón de ello se estableció como una dinámica para participar quien así lo deseara tendría que postear una fotografía de su mamá y decirle a detalle qué es lo que le gustaba comer, qué música le gustaba, las razones por las que consideraba que era una Súper Mamá. Y esta parte, insisto, me parece relevante porque es lo que se planteó como una forma de interacción entre quien pretendía o hubiese decidido participar y quien convocaba, es decir, lo que pretendía era eso, que se le dijera los gustos de la mamá, como lo señalé tanto sus gustos por la comida, por la música y expresar algunas razones de por qué consideraba que era una súper mamá.

Entonces, las personas que participaran iban a entrar a una tómbola y de esta tómbola se obtendría a la ganadora.

En consideración del denunciante, efectivamente estos actos contravenían las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo, y que con ello se pretendía obtener el voto de la ciudadanía y generar una inequidad en la contienda.

Como expuse los motivos del concurso y esa interacción evidentemente a mi juicio no hay elementos electorales y propagandísticos como para efectivamente coincidir en que se transgredía la disposición normativa que he mencionado.

No obstante, a juicio del tribunal local, tal conducta sí actualizaba la infracción a la norma que he mencionado fundamentalmente porque tomó en consideración que quien convocó a este concurso ostentaba la calidad de candidato; y este concurso, la convocatoria se da justamente cuando en esta entidad, en Quintana Roo, hay periodo de campaña.

Entonces el razonamiento del Tribunal local es: tengo un candidato, tengo un periodo de campaña, hay un acto y, por lo tanto, este acto entonces tiene naturaleza electoral porque entendió que estaba desarrollado con la finalidad de tratar de obtener el voto de la ciudadanía.

Y efectivamente, el Tribunal local toma en cuenta, insisto, ese contexto y además toma como referencia o elementos para considerar que sí se actualizaba la naturaleza electoral, que en las publicaciones se advertían cuando menos dos frases que fueron las relevantes para el Tribunal local, existía una frase o un slogan que iniciaba “Yo”, luego dibujaban un corazón “Playa del Carmen”, que por lo general esto de utilizar este corazón y luego alguna frase se interpreta como “Yo amo Playa del Carmen”, y además otra expresión que decía “Renovemos ahora”.

Con base en esos elementos el Tribunal concluyó que la palabra “renovación” y la utilización del corazón, la figura del corazón eran elementos que también se emplearon en la campaña que desarrolló la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, de ahí que en su

consideración esos elementos hacían factible concluir que se trataba de propaganda con fines electorales y, por tanto, declaró existente la conducta e impuso una amonestación y ordenó que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Como lo mencioné, a mi juicio tal determinación es contraria a derecho, pues estimo que el análisis de las publicaciones denunciadas no logra generar la convicción de que tuviera como finalidad el presentar la candidatura del denunciado o bien persuadir al electorado para obtener el voto a su favor, pues sólo se trataba de una actividad que se realizó para celebrar el Día de la Madres, en el que no se refirió a su candidatura o plataforma electoral.

Por eso, como lo mencioné hace un momento, me parece relevante tener presente en qué consistió el acto materia de la denuncia e incluso también cómo se dio esta interacción con las personas que hubiesen decidido participar, porque finalmente tenemos que encontrar, y ahí disentimos también, fundamentalmente, el elemento que lo relacione con la campaña electoral, con el proceso electoral, con la intención de una persona candidata de posicionarse frente al electorado haciendo exposición, primero en su calidad de candidato, además de lo que él pudiera ofrecer por virtud de esa candidatura de llegar a obtener el triunfo.

Entonces, como lo mencioné, estas publicaciones, en mi juicio, el hecho de que se hayan dado durante el periodo de campaña y que la persona denunciada ostentara esta calidad de candidato, son elementos insuficientes para concluir que constituía propaganda electoral y que a la postre, el premio o el resultado de este concurso, pues constituyera una dádiva.

Esta parte de la dádiva, me parece relevante porque, efectivamente, como se mencionó, este concurso traería como resultado a una ganadora y me parece, no coincido en que el solo hecho de llamar a participar en un concurso sea un elemento suficiente que pueda traducirse en una dádiva capaz de condicionar la emisión del voto y que se pudiera incluso equiparar a un acto que constituya compra o coacción del voto, porque finalmente el otorgar una dádiva, detrás de esa acción encierra esta finalidad de comprar o coaccionar el voto a

partir de que yo ya entregué un bien o algo a alguna persona y en el caso, este concurso va o pretendía derivar en que, como resultado final, el otorgamiento de un beneficio a una persona.

Y me parece que, insisto que estos elementos de que se haya producido en el periodo de campaña que tuviera la calidad de candidato y que además se hubiesen utilizado estos elementos que mencioné “Yo Amo Playa del Carmen, Renovemos Ahora”, finalmente, no generan esta convicción de que se trate de actos proselitistas, actos de campaña y que lo que ahí se ofreció tuviera como finalidad el coaccionar, el comprar el voto.

Y me parece importante que tengamos en cuenta lo que al respecto la legislación electoral define como propaganda electoral. Y la legislación establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En lo que he mencionado este acto de promover un concurso o un reto evidentemente no hay elementos para poder sostener que tuvo como propósito presentar ante la ciudadanía una candidatura, no hay elemento alguno de que se pueda advertir esto, salvo haciendo este ejercicio, como lo hizo el tribunal local de decir, es que si el acto lo despliega una persona que es candidata pues este acto está pensado o tiene la intención, la finalidad del darse a conocer frente a la ciudadanía.

Me parece que es un ejercicio con una carga muy fuerte de subjetividad que en mi consideración no tiene una base objetiva que nos pueda llevar a ello, porque como se explica y usted lo expuso con claridad, se explica en el proyecto, esto nos llevaría al extremo de impedirle a las personas candidatas desplegar otro tipo de actividades porque cualquier acto que pudieran desarrollar y que implique una interacción con otras personas lo tildáramos de acto propagandístico o acto de campaña. Y me parece que no es así, por eso es fundamental que esa actividad finalmente tenga ese objetivo claro de presentarse con esa calidad de candidato y además hacer claro que lo que él pretende es posicionarse ante la ciudadanía exponiendo quizá su programa, su plan de gobierno,

etcétera, lo que en el caso evidentemente no hay elemento alguno de que así hubiese ocurrido.

Incluso la propia ley electoral señala que por actos de campaña se entiende a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Este concurso, lo reitero, con esa finalidad de dar un premio a aquella que resultara ganadora de un concurso que pretendía conocer cómo definían a la mejor mamá o a la súper mamá, pues evidentemente no estuvo dirigido al electorado para promover una candidatura. No hay elemento alguno del que se pueda, insisto, señalar que ese acto tuvo esa finalidad más allá de generar un acto que tiene como finalidad la celebración de este día de las madres en el mes de mayo.

Por ello, insisto, se puede advertir que el uso de las frases contenidas en las publicaciones en las que mencioné: Yo amo Playa del Carmen, Renovemos Ahora, no configuran elementos de propaganda electoral aún y cuando como lo razonó el Tribunal local, estos elementos pudieran coincidir de alguna manera con los que se utilizó en la campaña de la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo.

Por ello, desde mi perspectiva la conducta denunciada no encuadra en la prohibición prevista en el artículo 290 de la Ley de Institutos Electorales del estado de Quintana Roo; además de que, como también ya lo mencioné, este concurso no constituyó un acto propagandístico electoral, además de que tampoco efectivamente se materializó la entrega de dádiva alguna, pues no hay evidencia de que este concurso haya llegado a su fin y mucho menos de que se hubiese entregado el premio que se ofreció.

Y contrario a lo que manifestó, magistrada presidenta, también disiento de que se haya tratado de un ofrecimiento susceptible de ser considerado con esta calidad del otorgamiento de las dádivas, primero porque efectivamente, el ofrecimiento del premio fue a una sola persona y el ofrecimiento que nuestra Sala Superior ha confeccionado y que está prohibido incluso por la propia legislación tiene como finalidad prohibir que se condicione la emisión del voto, es decir, se ofrece algún bien,

algún servicio, a efecto de establecer que si tú votas por el candidato X entonces recibirás tal o cual bien o servicio.

En el caso no existe esa condición porque está supeditado a quien resultara ganadora del concurso y no a la emisión del voto, es decir, no sería resultado de votar por determinada opción política, sino sería resultado de haber cumplido con los requisitos que se establecieron para participar en el concurso y finalmente resultar ganadora, es decir, no hay un ofrecimiento, insisto, relacionado o supeditado a la emisión del voto, es decir, si tú votas por determinada fuerza entonces obtendrás este beneficio.

No existe esa relación y, por lo tanto, reitero, en mi consideración no hay elementos suficientes para establecer que efectivamente se trasgredió la disposición normativa que ya aludí.

Por esa razón, magistrada presidenta, magistrado, es que propongo revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Pues para posicionarme respecto a este asunto.

Efectivamente, como ustedes ya lo expresaron, lo que estamos aquí examinando es si la conducta que ustedes ya explicaron con mucha nitidez configura o no lo que establece el artículo 290, párrafo cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo en donde se establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra personalidad, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones,

candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Este artículo, efectivamente, tiene una larga tradición en el sistema electoral mexicano que, efectivamente, lo que recupera es evitar que los partidos políticos compren el voto, esencialmente, ese el objetivo de esta prohibición que, insisto, ya tiene una larga historia en el sistema electoral mexicano y sobre lo cual existen muchísimos precedentes en donde lo que se busca, efectivamente, es que los partidos políticos eviten comprar el voto y que esto condicione o coaccione al electorado.

Yo voy a acompañar el proyecto porque desde mi perspectiva el análisis que hace el Tribunal responsable no permite sostener que se vulneró dicha prohibición porque para mí es importante, como dice el proyecto, que quede demostrada la entrega de sus premios, de los premios que se ofrecieron en los videos, además de, efectivamente, lo que se ofreció en esta premiación eventualmente solamente beneficiaría a la persona ganadora.

Para un servidor, lo incorrecto del análisis realizado por la sentencia impugnada es que transitó el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo de sostener que el reto que lanzó el denunciado se trató de un acto de campaña al dar por hecho que los obsequios o premios sí se entregaron y que constituyeron un beneficio directo para las personas que resultaron ganadoras e incluso, me hubiera gustado tal vez ver en la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo cómo el efecto de una sola persona pudo haber irradiado sus efectos de manera general, cosa que no viene en la sentencia que estamos revisando.

Y por eso trajo como consecuencia, por ejemplo, el agradecimiento de la ciudadanía beneficiada hacia el candidato denunciado, lo que influyó en el ánimo del electorado y afectó la libertad del ejercicio del voto libre o que ejerció alguna presión o coacción.

Sin embargo, de la revisión que yo hago al expediente y a la sentencia impugnada, también llego a otra conclusión, a la que sostiene el proyecto porque no alcanzo a advertir que se haya entregado ciertos premios u obsequios, por lo que para un servidor no se cumplen los

extremos precisamente del artículo 290, párrafo cuatro que me parece es efectivamente el que ahorita está siendo motivo de análisis por este Pleno.

Esencialmente, magistrada presidenta y magistrado, por estas razones adelanto que yo acompañaré el proyecto en estudio.

Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Nada más, entonces, viendo los posicionamientos, adelanto que emitiré un voto particular en este asunto.

Gracias.

Al no haber más intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Voto a favor de todos los proyectos con excepción del juicio electoral 167, como ya anticipé, además emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrada. Muchas gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 561 y 589, así como los juicios de revisión constitucional electoral 80, 83 y 85, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 167, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de usted, magistrada presidenta, con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 561, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 589, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que es materia de impugnación la sentencia impugnada para los efectos señalados en el apartado correspondiente.

En el juicio electoral 167, se resuelve:

Único.- Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 80, 83 y 85, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución por los cuales se controvierten diversas omisiones y determinaciones emitidas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Campeche, y del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en los cuales se propone en cada caso sobreseer y desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En el juicio ciudadano 574, debido a que carece de interés jurídico y legítimo, ya que el acto reclamado no le afecta ningún derecho sustancial; en el juicio ciudadano 590, por haber surgido un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia para resolver.

Finalmente, en el juicio electoral 165, toda vez que el acto que se controvierte es de naturaleza intraprocesal y, por lo tanto, no le causa perjuicio inmediato y directo.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 574 y 590, así como del juicio electoral 165, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 574 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio de la ciudadanía.

En cuanto al resto de los proyectos de cuenta, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 44 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-----o0o-----